

563. *Medio de distinguir el endoso translativo de propiedad y el endoso á título de procuración.*—Los efectos del endoso hecho á título de procuración (núm. 562), difieren profundamente de los del endoso translativo de propiedad (núm. 557); es, pues, importante saber en caso dado, cuál endoso se ha verificado. La solución de esta cuestión es muy sencilla, cuando el endosante ha tenido el cuidado de indicar en el endoso el objeto con que se ha hecho. Así, es evidente, como resulta de los términos empleados, que hay endoso á título de procuración, cuando el endosante ha escrito en el dorso del título: *páguese á la orden de..... valor en cobranza ó valor para la caja.* Frecuentemente, nada indica de una manera formal, el objeto de las partes: á no consultar sino los principios generales del derecho, habría solamente lugar entonces de inquirir, según las circunstancias, cuál ha sido su voluntad. El Código de Comercio ha derogado estos principios, consagrando dos reglas: 1º *El endoso que contiene todas las menciones prescritas por el artículo 137 (núm. 556), es translativo de propiedad (art. 136 del Cód. de Comercio);* 2º *Si el endoso no está conforme á las disposiciones del artículo 137, no opera el traspaso; no es sino una procuración (art. 138).* De aquí vienen las expresiones de *endoso regular* y de *endoso irregular*, empleadas para designar el endoso translativo de propiedad y el endoso á título de procuración. Estas expresiones muy usadas son poco satisfactorias: no se ve lo que hay de más regular en el endoso translativo de propiedad que en el endoso hecho á título de procuración [1].

Las reglas admitidas por el Código de Comercio, tomadas de la Ordenanza de 1673 (título V, art. 25), y aban-

[1] Arts. 478 y 483 del Cód de Comercio de México.

donadas con razón por las leyes extranjeras, parecen derivar de una antigua idea, según la cual la facultad de transmitir un título por endoso constituye una especie de favor del que no se puede disfrutar sino á cargo de llenar exactamente las formalidades determinadas por la ley. Las reglas de que se trata pueden ser conformes con la voluntad real de las partes; pero también estar en contradicción con esta voluntad. Así, es posible que un endoso hecho en beneficio de un banquero con el objeto de darle procuración, contenga todas las menciones prescritas por el artículo 137 del Código de Comercio; á la inversa, es posible que un endoso hecho con el objeto de transmitir la propiedad, no contenga todas las menciones exigidas por la ley para el endoso regular; acaso por negligencia ó por ignorancia, el endosante no ha indicado la fecha ó el valor suministrado.

Así, se estableció la siguiente cuestión: ¿las reglas del Código son absolutas, de tal manera, que una persona interesada en ello no pueda probar que se ha hecho un endoso irregular con el objeto de transmitir la propiedad y debe producir los efectos de un endoso translativo ó que no se ha hecho un endoso regular sino á título de procuración y no debe tener sino los efectos de un mandato? ó bien, al contrario, ¿las reglas de que se trata no constituyen sino presunciones susceptibles de ser destruídas por la prueba contraria?

*Cuando un endoso no contiene todas las menciones prescritas por el art. 137, ¿puede probarse que las partes han querido operar la translación de la propiedad y los efectos del endoso translativo deben producirse?*—Nadie parece admitir que el Código ha establecido una presunción irrefragable. Esta solución no se explicaría racionalmente y ella podría producir consecuencias inicuas: con ella el

endosante que hubiera cobrado del portador el precio del endoso podría, si era de mala fe, exigir de éste cuenta del pago de la letra de cambio, alegando que el endoso, como irregular, no valía sino como procuración. Si la prueba es admitida contra la presunción de la ley, ¿lo es sin restricción? Se lo ha sostenido antiguamente; pero desde hace largo tiempo la jurisprudencia y la doctrina están fijadas en el sentido de una distinción. Las partes, es decir, el endosante y el portador, deben poder siempre probar que, aunque el endoso sea irregular, ha transferido la propiedad de la letra. No se lesiona así ningún interés; se obtiene, sin dañar ilegítimamente á quien quiera que sea, un resultado muy bueno, el de dar al endoso resultados conformes á la voluntad de las partes. Así, en caso de endoso irregular, el portador puede probar que ha habido endoso translativo, á fin de hacerse dispensar de rendir cuenta del pago. Al contrario, no es posible la prueba contra la presunción de la ley, cuando son terceros quienes se prevalecen de esta presunción. Deben creer, cómo en algún modo son invitados á hacerlo por la ley misma, que un endoso irregular no ha sido hecho sino á título de procuración, y sería injusto probar en su contra cuando han ignorado la realidad de las cosas, que ha habido un endoso translativo. Así, el girado puede oponer al que es portador en virtud de un endoso irregular, la compensación en virtud de un crédito existente contra el endosante, sin que el portador pueda ser admitido á destruir esta excepción, demostrando que es propietario de la letra y que, en consecuencia, no se le pueden oponer excepciones personales del endosante.

*Cuando un endoso contiene todas las menciones prescritas por el art. 137, ¿puede, sin embargo, probarse que se ha hecho á título de procuración? Es natural aplicar aquí las*

mismas soluciones que para el caso inverso. Las partes pueden entre sí probar contra la presunción de la ley: así, el endosante puede demostrar contra el portador que no ha habido endoso translativo, á fin de obligarlo á rendirle cuenta del pago de la letra. La prueba no es admisible contra los terceros; así, el portador á quien opone el girado la compensación en razón de un crédito que tiene contra él, no podría pretender contra el girado que, por haberse verificado el endoso, á título de procuración, el endosante tiene la propiedad de la letra y que, en consecuencia, el girado no puede oponer sino medios de defensa existentes contra el endosante (1).

564. *Del endoso en blanco.*—El endoso en blanco consiste en la firma del endosante puesta al dorso de la letra de cambio sin ninguna otra mención. Es, pues, en el sistema del Código francés un endoso irregular que no vale sino como procuración [2].

Aquel á quien se entrega una letra revestida de un endoso en blanco, puede hacer de ella varios usos. *a.* Puede desde luego, como todo portador, guardarla hasta el vencimiento y cobrar su monto del girado, salvo, en principio, rendir cuenta del pago al endosante. *b.* Puede (lo que es raro), entregar la letra á una persona sin firmar ni llenar el blanco, de tal manera que, no apareciendo en la letra el nombre del que opera esta transmisión, escapa á toda obligación de garantizar el pago al vencimiento. *c.* Puede, conforme á un uso constante, llenar el blanco, poniendo su nombre con las demás menciones exigidas arriba de la firma del endosante y endosar la letra á su vez. *d.* Puede, en fin, llenar el endoso en blanco, poniendo

[1] Arts. 478, 483, 1278, 1280, 1281 y 1282 del Cód. de Comercio de México

[2] Arts. 478 y 479 del Código de Comercio de México.

do allí el nombre del portador á quien la transfiere, sin hacer aparecer en él su propio nombre. (1)

La letra de cambio revestida de un endoso en blanco, mientras que el endoso no ha sido llenado, circula como un título al portador, es decir, se transmite de mano en mano por la simple tradición, y la transmisión que se hace de ella no engendra obligación ninguna de garantía á cargo de los que la operan. Con el endoso en blanco es de temerse que una persona se apodere fraudulentamente de la letra de cambio ocultándola ó tomándola, y llene el blanco en su provecho.

Los endosos en blanco son frecuentes. Se puede recurrir á ellos con diferentes fines. Es posible que la persona á la cual se endosa una letra, prefiera un endoso en blanco, á fin de poder transmitirla sin hacer figurar en ella su nombre y sin obligarse, por consiguiente, á la garantía del pago. Lo más frecuente es que se recurra al endoso en blanco por las causas siguientes: un banquero transmite á uno de sus compañeros un gran número de letras y no tiene tiempo de revestir cada una de ellas de un endoso completo.—Una persona dirige á un banquero letras de cambio para hacerlas descontar; no está segura de que este banquero las tomará á descuento. Si se hubieran hecho endosos completos, sería necesario, en el caso en que estas letras no fueran tomadas á descuento, que el que las ha dirigido á su banquero tachase el endoso, lo que sería una causa de desfavor para la circulación ulterior de las letras; se evita este inconveniente por medio del endoso en blanco.

[1] Arts. 710 frac. II del Cód. Penal del Distrito Federal.—Sentencia de la 2ª Sala del Tribunal Superior del id., de 9 de Julio de 1898, Consid. 3º. (El Derecho, 5ª época. Sec. de Jurisp., tom. 2, pág. 48.)

565. *Poderes conferidos por el endoso hecho á título de procuración.*—El que es portador de una letra en virtud de un endoso de esta clase, puede seguramente cobrar el monto de ella ó hacer constar la falta de pago por medio de un protesto. ¿Puede también transferir á otra persona la propiedad de la letra por medio de un endoso regular? Hay en ello una cuestión de extensión de mandato. Es evidente que este poder no corresponde al portador cuando las expresiones mismas contenidas en el endoso lo excluyen; es lo que sucede cuando el endoso ha sido hecho en el concepto de *valor en cobranza* ó *valor en caja*.

Pero cuando ninguna expresión restringe los poderes del portador, es natural considerar que comprenden la facultad de endosar la letra, porque hay en esto un medio de cobrar el monto de ella.

566. *Dé la cobranza de las letras de cambio por los banqueros, por el Banco de Francia y por la Administración de Correos.*—Muy frecuentemente los endosos á título de procuración se hacen á banqueros, al Banco de Francia ó á la Administración de Correos. Los banqueros se encargan, en general, de operar las cobranzas de las letras de cambio y de todos los efectos de comercio, mediante una comisión que es variable. Un gran número de cobranzas se hacen también por el Banco de Francia.

La Administración de Correos se encarga desde 1879 de operar el cobro de los efectos de comercio que se le entregan con este objeto, con tal de que su monto no exceda de 2,000 francos (decreto de 19 de Enero de 1882). V. las leyes de 5 de Abril de 1879 y de 17 de Julio de 1880.

567. *Endoso á título de prenda.*—Una letra de cambio puede, por medio de un endoso, ser constituida en prenda por aquel que es portador de ella; esto es lo que

se dice por el art. 91, párrafo 2 del Cód. de Comercio. (1) La ley deja por resolver varias cuestiones que vamos á pasar en revista rápidamente. En cuanto á la forma, resulta de los términos mismos del art. 91 (este artículo habla de un endoso *regular*), que el endoso debe contener las menciones exigidas por el art. 137, salvo que en lugar de la indicación del *valor suministrado*, tendrá *valor en garantía* ú otra expresión equivalente. En cuanto á los derechos del acreedor prendario he aquí lo que admitimos: sobreviniendo el vencimiento de la letra, el acreedor puede y debe pedir el pago de ella; si lo obtiene, imputará el monto de la letra hasta la debida concurrencia sobre su crédito; si no lo obtiene, ejercitará el recurso que, por derecho común, corresponde al portador no pagado. La deuda garantizada puede llegar á vencimiento antes de la letra misma; ¿cómo realizará la prenda el acreedor? No-se puede aplicar literalmente el art. 93, párrafo 1 del Código de Comercio, puesto que las letras de cambio no se venden en subasta; nosotros daríamos al acreedor prendario el derecho de negociar la letra ocho días después de un requerimiento al deudor. En lo que toca á las excepciones que pudieran oponerse al acreedor prendario portador del efecto, creemos que se deben aplicar las reglas establecidas antes (núm. 559) para el caso del endoso traslativo. El acreedor prendario tiene, aunque no sea propietario del efecto, á diferencia de un simple mandatario, un derecho propio que, en la medida del crédito garantizado, debe estar tan asegurado como un derecho de propiedad. (2)

568. Las reglas establecidas por el Código de Comer-

(1) Art. 606 del Cód. de Comercio de México.

[2] Arts. 1780, 1781 del Código Civil del Distrito Federal de México.

cio sobre el endoso de las letras de cambio son tanto más importantes cuanto que deben ser aplicadas también, no solamente á los pagarés á la orden [art. 188 del Cód. de Comercio], sino aún á todos los títulos á la orden. No se podría, sin caer en lo arbitrario, crear reglas diferentes para el endoso de los demás títulos á la orden.

3º *De las diversas garantías que aseguran el pago de la letra de cambio.*

569. La letra de cambio está destinada á ser pagada al vencimiento. Para que circule fácilmente, es necesario que su pago esté asegurado cuanto sea posible; puede serlo de varias maneras. Desde luego, el girador debe proveer al pago que ha de hacer el girado, *hacer la provisión* según la expresión consagrada. Después, el girado, que no está obligado á pagar la letra sólo porque ella se emita sobre él, puede obligarse á pagarla *aceptándola*, lo que aumenta las garantías de pago, por lo mismo que hay un nuevo obligado, el aceptante, que hasta se considera como el principal obligado. El pago está asegurado también por la *solidaridad* de los diferentes signatarios de la letra; gracias á ella, el portador no pagado por el girado puede dirigirse á un signatario cualquiera del título y reclamarle el pago íntegro. En fin, es posible que una caución (*dador de aval*), venga á garantizar la obligación de uno de los signatarios de la letra, ó también que se constituya una hipoteca, ó que se dé una prenda para garantizar el pago: hay constitución de prenda particularmente en el caso de *letras documentarias*.